



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0002-2017
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	03/01/2017
Hora:	15:06:32.472
Folios:	0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **auto con radicado N° 134-0110 del 17 de abril de 2015**, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor LUIS EDUARDO GOMEZ MARIN, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.578.930 y del señor CESAR AUGUSTO HOYOS MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 70.350.542.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890986382
Tel: 520 11-70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 88 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 28 40 - 287 43 29

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Transgresión a la normatividad ambiental en materia de afectaciones sobre el recurso suelo por el deposito inadecuado de material estéril poniendo en riesgo la estabilidad de los predios y las viviendas aledañas al depósito, en contravía con el artículo 35 del decreto ley 2811 de 1974, el cual establece lo siguiente:

Artículo 35°.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Incumplimiento al acta compromisoria con radicado N° 134-0034 del 09 de abril de 2015, suscrita entre Cornare y los señores Cesar Augusto Hoyos Marín y Luis Eduardo Gómez.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 134-0597-2016 del 27 de diciembre de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 26 de octubre de 2016 se realizó visita técnica al predio ubicado en la zona urbana del municipio de San Luis, sector San Joaquín, barrio el Manantial con el fin de verificar su estado actual debido a unas presuntas afectaciones con depósito de materiales y tierra y movimientos de tierra.

En el lugar se evidencia que no se han ejecutado las obras que quedaron como compromiso en el acta compromisorio ambiental con radicado N° 134-0034, las cuales fueron: construir una ronda de coronación con el fin de recoger las aguas de escorrentía y llevarlas a la fuente de agua más cercana, perfilar el talud y construcción de sistema de recolección de aguas de escorrentía, con el fin de evitar los posibles deslizamientos de tierra, construcción de trinchos para el control de caída de sedimentos y materiales vegetales, revegetalización de los taludes con especies de amarre con el fin de evitar deslizamientos.

En el lugar no se han vuelto a depositar materiales provenientes de excavaciones o demoliciones, tampoco se evidencia la presencia de movimientos de tierra ni deslizamientos recientes.

Se encuentra un tubo de concreto de 4" por donde fluye una pequeña cantidad de aguas residuales lo que hace que el terreno permanezca húmedo. Este tubo presenta fracturas y no se conoce su procedencia.

El terreno se encuentra cubierto con el nacimiento de algunas plantas de rastrojo que ayudan a sostener y proteger el talud.

26. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en la visita se concluye lo siguiente: el terreno no presenta afectaciones de estabilidad puesto que no se evidencia actividades recientes de movimiento de tierras y depósito de materiales. (...)"

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0597-2016 del 27 de diciembre de 2016, se puede evidenciar que los señores LUIS EDUARDO GOMEZ MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 3.578.930 y CESAR AUGUSTO

HOYOS MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 70.350.542, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente o causó afectación al recurso Suelo; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a los señores LUIS EDUARDO GOMEZ MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 3.578.930 y CESAR AUGUSTO HOYOS MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 70.350.542

PRUEBAS

- Acta compromisoria ambiental con radicado N° 134-0034 del 03 de marzo de 2015
- Escrito con radicado N° 134-0144 del 14 de abril de 2015.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0119 del 10 de abril de 2015.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0597-2016 del 27 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a los señores LUIS EDUARDO GOMEZ MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 3.578.930 y CESAR AUGUSTO HOYOS MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 70.350.542, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 35 del decreto ley 2811 de 1974, o por causar afectación al recurso suelo por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: Transgresión de la normatividad ambiental en materia de afectación sobre el recurso suelo por el depósito inadecuado de material estéril poniendo en riesgo la estabilidad de los predios y las viviendas aledañas al depósito, ubicado en el Municipio de San Luis, sector San Joaquín, barrio manantiales, en las coordenadas X: 74° 59 34.12 Y: 6° 2 44.69 y Z: 1020msnm.

CARGO SEGUNDO: incumplimiento al acta compromisoria ambiental con radicado N° 134-0034 del 03 de marzo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores LUIS EDUARDO GOMEZ MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 3.578.930 y CESAR AUGUSTO HOYOS MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 70.350.542, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar

descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar a los investigados, que el expediente No. **05660.33.21399**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores LUIS EDUARDO GOMEZ MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 3.578.930 y CESAR AUGUSTO HOYOS MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 70.350.542.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a LUIS EDUARDO GOMEZ MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 3.578.930 y CESAR AUGUSTO HOYOS MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 70.350.542, que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE PÉREZ ARBOLEDA
Director (E) Regional Bosques

Expediente: 05660.33.21399
Fecha: 29/12/2016
Proyectó: Cristian García.
Técnico: Margarita Castaño.
Dependencia: Jurídica Regional Bosques